Rama Judicial
República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del dos mil veintidós (2022), siendo las ocho y treinta (08:30) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, **JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES** procede a instalar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con radicación **73001-33-33-006-2021-00136** instaurado por **JAIRO ALBEIRO GUZMÁN VARGAS** en contra de la **POLICÍA NACIONAL.**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1 Parte Demandante:

JAIRO ALBEIRO GUZMÁN VARGAS

Apoderado: Elías Enrique Rodríguez Fontecha
C. C: 19.320.318
T. P: 47.951 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Carrera 8 No. 19- 34 Of. 702. Ed. Las Nieves. Bogotá D.C.
Teléfono: 6013374120 Celular: 3102287528 - 3104387621
Correo electrónico: erf98@hotmail.com

1.2. Parte Demandada

POLICÍA NACIONAL

Apoderado: Javier Andrés Córdoba Ramos
C. C: 87.067.755
T. P: 195.201 del C. S de la Judicatura
Dirección de notificaciones: Comando de Policía Metropolitana de Ibagué METIB Carrera 48 Sur No.157 -199, barrio Picaleña, Ibagué
Teléfono: 3165249761-3002353602

Correo electrónico: javier.cordobar@correo.policia.gov.co

1.3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada – Policía Nacional: sin observaciones
Ministerio Público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera que la parte demandada no formuló ninguna de ellas, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. El señor Jairo Albeiro Guzmán Vargas ingresó como patrullero a la Policía Nacional el día 1º de septiembre de 2005, conforme resolución número 03053; fue ascendido a Subintendente por medio de Resolución número 03868 del 25 de septiembre de 2014.

2. La Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía del Tolima (DETOL) por medio de fallo del 7 de septiembre de 2020, proferido dentro del proceso disciplinario SIJUR No. DETOL-2017-70, seguido contra Jairo Albeiro Guzmán Vargas en su condición de Subintendente de la Policía Nacional, resolvió declararlo responsable disciplinariamente y en consecuencia sancionarlo con destitución de inhabilidad general por el término de diez (10) años. (Fls. 23 a 58. Archivo 003Anexos del expediente electrónico).
3. La Inspección Delegada Regional Dos de la Policía Nacional por medio de auto del 5 de noviembre de 2020, resolvió recurso de apelación en contra de la providencia anteriormente mencionada, disponiendo confirmar en su totalidad el fallo de primera instancia. (Fls. 60 a 70. Archivo 003Anexos).
4. La anterior decisión fue notificada personalmente a la apoderada judicial del señor Jairo Albeiro Guzmán Vargas en la fecha 20 de noviembre de 2020. (Folio 59 del archivo 003Anexos).
5. La mentada sanción disciplinaria fue ejecutada por medio de la Resolución No.00071 del 12 de enero de 2021, proferida por el Director General de la Policía Nacional y notificada al señor Jairo Albeiro Guzmán Vargas el 19 de enero del mismo año (Fls. 3 a 5. Archivo 003Anexos).

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, fallo de primera instancia proferido el día 7 de septiembre de 2020 por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía del Tolima (DETOL) dentro del proceso disciplinario SIJUR DETOL-2017-70, por medio del cual se le impuso al demandante la sanción de destitución e inhabilidad general por el termino de diez (10) años y el de segunda instancia del 5 de noviembre de 2020, proferido por el Inspector Delegado Regional Dos de la Policía Nacional, y, como consecuencia de ello, si es procedente ordenar a la accionada el pago de todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir durante el tiempo que ha estado retirado de la Institución, o si, por contrario los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho toda vez que fueron proferidos respetando las etapas del proceso disciplinario?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: aclara que el grado de demandante es Subintendente y que se debe incluir que se deje sin efectos el acto de ejecución de la sanción disciplinaria.

Despacho: se deja constancia que efectivamente el grado del demandante era el de Subintendente. De igual manera, a pesar de que, en el evento de declararse la nulidad de los actos administrativos que impusieron la sanción disciplinaria al

demandante la consecuencia de ello sería que quedaría sin efecto el acto administrativo de ejecución de la misma, se dejará la constancia solicitada por el apoderado.

La parte demandada: sin observaciones
Ministerio Público: Comparte lo indicado por la señora Juez frente al acto administrativo de ejecución, puesto que no es acto controlable por ésta jurisdicción, y como consecuencia de la nulidad quedaría sin efecto.

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La parte demandada: No existe ánimo conciliatorio. El acta fue allegada el día de hoy y se puso de presente en la pantalla de la audiencia.
Ministerio Público: solicita se declare fallida de etapa de conciliación.
La parte demandante: sin observaciones

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con el trámite de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante:

6.1.1 Documental aportada:

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que fueron allegados con el escrito de demanda. (Folio 3 a 70. Archivo 003Anexos).

6.2. Parte demandada:

6.2.1. Policía Nacional.

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada y que fueron allegados con el escrito de contestación de demanda (fls. 44 a 45 del archivo 021ContestacionDemandaPoliciaNacional20220614 del expediente electrónico). Igualmente, ténganse como pruebas los documentos que constituyen copia del expediente disciplinario SIJUR No. DETOL-2017-70 allegados por la accionada y

que se encuentran en la carpeta 022AnexoDemanda-Expediente20220614). Por otra parte, **SE REQUIERE** a la accionada Policía Nacional para que en el término de 10 días, allegue copia del Cuaderno No. 1 del expediente disciplinario SIJUR No. DETOL-2017-70, folios 1 a 250, puesto que el mismo no obra dentro de los anexos aportados. Tampoco consta la hoja de vida del Subintendente Jairo Albeiro Guzmán Vargas pese a haber sido relacionada como documento anexo dentro de la contestación, por lo que también se le **REQUIERE** para que allegue la misma.

6.1.2. Testimonial.

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P. se decretan los testimonios del Capitán **JAMES ALBEIRO ROA BUITRAGO,** Subcomisario **SALVADOR ARAGON PADILLA** y de los Subintendentes **RAFAEL PÉREZ ALARCÓN** y **ANDRÉS MAURICIO HUERTAS MONROY.** El deber de la citación y asistencia de los declarantes estará a cargo del apoderado de la parte accionada.

Adviértase que la información requerida debe ser remitida al correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: solicita que se envíe la citación a la Policía Nacional para que los testigos sean ubicados y citados a la diligencia.
La parte demandada: citará a los testigos por parte de Talento Humano e informará al despacho de dicho trámite.
Ministerio Público: sin observaciones

7. CONSTANCIAS

Fíjese como fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día **6 de diciembre de 2022, a las 8:30 a.m.**

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 8:49 a.m. del 29 de septiembre de 2022, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia, o en el aplicativo Web SAMAI.

Link Video Audiencia

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

ELÍAS ENRIQUE RODRÍGUEZ FONTECHA
Apoderado parte demandante

JAVIER ANDRÉS CÓRDOBA RAMOS
Apoderado parte demandada